



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**



0006085



El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso de la Entidad, con sustento en lo previsto por los artículos 61 de la Constitución Política Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa de Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

En nuestro país, uno de los problemas más graves que enfrenta el Estado Mexicano para proveer a sus ciudadanos de condiciones satisfactorias de seguridad pública, es lamentablemente, el gran descrédito en que se encuentran sometidas nuestras instituciones de prevención y combate al delito, así como las de procuración de justicia. Ésa pobre valoración social sobre su eficacia y utilidad, está seriamente sostenida por una generalizada percepción de ausencia de mecanismos de control institucional que erradiquen la corrupción, la falta de compromiso ético y social de algunos de sus elementos y la cada vez más dominante creencia de que quienes las integran están coludidos con grupos delincuenciales, lo que pone en condición de vulnerabilidad extrema a las víctimas del delito y lesiona críticamente la cultura de la denuncia en los ciudadanos.

El diccionario de la Real Academia Española, define corrupción como: *“Alterar y trastocar la forma de algo”*; *“Echar a perder, depravar, dañar, pudrir”*; *“Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera”*; *“Pervertir o seducir a alguien”*; *“Estragar, viciar”*, *“incomodar, fastidiar, irritar”*; y *“Oler mal”*.

Esta conducta, en el ámbito de la seguridad, en la que los servidores públicos incumplen con la función que les es encomendada, violentando en muchos casos los juramentos constitucionales que ofrendan al asumir sus cargos, agravia profundamente a nuestra comunidad, porque al traicionar el estratégico puesto que deben desempeñar, para satisfacer sus intereses particulares ilegítimos, ponen en riesgo doblemente la integridad de los ofendidos, y hieren de muerte la confianza de todos nosotros en nuestras instituciones. Se ha tornado evidente, que el elemento detonador de la ingobernabilidad es la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

inseguridad, y que si el Gobierno renuncia o es incapaz de mantener su autoridad en algunos lugares, ello habrá de concluir inevitablemente con el languidecimiento de la autoridad estatal, en una erosión de la calidad de las instituciones y en una indeleble percepción de zozobra y miedo en sus habitantes.

Mientras muchos policías honrados, valientes y leales sostienen una batalla sin tregua por darnos una mejor calidad de vida y de paz pública, otros tantos que son todo lo contrario se han ocupado de minar desde dentro la capacidad de acción de nuestras instituciones. Mientras ésa dinámica de la vida real, provoca tensiones y resquebrajamientos, cobra mayor solidez la convicción de que necesitamos crear un círculo virtuoso, pues en la medida que contemos con corporaciones de seguridad eficaces, incrementaremos la confianza de los ciudadanos en las mismas, y que cuando logremos elevar su credibilidad, estaremos fortaleciéndolas para darnos mejores resultados.

En los últimos años la problemática de seguridad pública ha crecido de forma alarmante en todo el territorio nacional, y San Luis Potosí no es la excepción. En los últimos meses, hemos sido testigos de un inédito incremento en las cifras de crímenes violentos y de otros delitos que han puesto a nuestra Sociedad en una situación inerte. Pero por si esta situación no fuera lo suficientemente preocupante y lesiva de nuestra tranquilidad social, hemos de recordar las elevadas cifras que tanto el Gobernador del Estado y Procurador General de Justicia, han dado a conocer respecto de los policías que han sido dados de baja o consignados ante las autoridades competentes, por encontrárseles responsabilidad en la presunta comisión de delitos y por traicionar la delicada tarea que los potosinos encomendamos en sus manos. Aún es más oprobioso el hecho de que algunos ciudadanos hayan formulado sendas denuncias públicas en la que sostienen que fueron víctimas de ataques y delitos, por parte de supuestos elementos de la policía, lo que nos lleva a preguntarnos ¿en manos de quién estamos y en manos de quiénes pueden estar nuestros hijos?.

Las reformas al artículo 21 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dirigidas a la creación de un nuevo sistema de justicia penal, implican la necesidad de reglamentar y establecer los procedimientos contenidos en la redacción de su inciso a) que a la letra dice:

La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Ello a su vez se colige con lo que dispone la fracción XV del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que cita:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Como puede apreciarse, la evaluación, el control de confianza, la rendición de cuentas de los servidores públicos y la aplicación de sanciones para quienes incumplan las obligaciones contenidas en el cuerpo de la presente Ley, forma parte de una nueva perspectiva de diseño institucional sobre las obligaciones que debe cumplir el personal que se desempeña en tareas de seguridad, sea su adscripción pública o privada. Aunado a una serie de nuevos elementos que se consideran en la nueva Legislación, entre otros.

INICIATIVA DE LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los mandos operativos y los elementos de las instituciones de Seguridad Pública y empresas de seguridad privada, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza para el reclutamiento, la clasificación de aspirantes, permanencia, desarrollo y promoción, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto comprobar que los mandos operativos y los elementos de las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos, de conformidad con la legislación aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 2°. Los procesos de evaluación de control de confianza deberán observar los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y las Unidades de Control de Confianza previstas en esta ley, deberán estar acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro: Al Centro Estatal de Control de Confianza;

II. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel local y municipal;

III. Ley: a la Ley de Control de Confianza del Estado;

IV. Reglamento: al Reglamento del Centro Estatal de Control de Confianza;

V. Secretario Técnico: al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

VI. Servidores públicos: las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, participan en las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4°. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley son:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. El Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. El Centro Estatal de Control de Confianza;

V. Los ayuntamientos, y las instituciones de seguridad pública municipal, y

VI. Demás instancias que determinen las leyes.

ARTÍCULO 5°. Los procesos de evaluación de control de confianza, contarán con las siguientes evaluaciones:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

I. Psicológicos: Con el objeto de identificar a los servidores públicos y miembros de las empresas privadas que no cumplen con las características psicodiagnósticas que demanda el cargo y el nivel idóneo de capacidad intelectual;

II. Poligráfico: Con el propósito de que los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública y miembros de las empresas privadas sean confiables, honestos, que actúen en base a la confidencialidad, se apeguen a la reglamentación y los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no participen en actividades ilícitas;

III. Médico-toxicológicos: El cual tiene como objetivo conocer el estado de salud de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y miembros de las empresas privadas mediante estudios de laboratorio y de gabinete para detectar enfermedades crónico vicio-degenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzos físicos, antecedentes heredo-familiares, personales, patológicos y ginecobstétricos en mujeres, y

IV. Investigación socioeconómica: Con la finalidad de cerciorarse de las condiciones sociales y económicas en las que vive la persona evaluada y que las mismas sean acordes a sus percepciones salariales con motivo del cargo.

ARTÍCULO 6º. Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos y miembros de empresas de seguridad privada, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 7º. El Reglamento de la Ley, establecerá las dependencias y organismos que aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta ley, así como sus modalidades y plazos de aplicación.

ARTÍCULO 8º. Los procesos de evaluación serán permanentes, obligatorios, objetivos y transparentes.

ARTÍCULO 9º. Los ayuntamientos podrán establecer sus unidades de control de confianza de acuerdo a las bases que establezca la presente ley y a los reglamentos que para tal efecto expidan.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

CAPÍTULO II De las Evaluaciones

ARTÍCULO 10. Las evaluaciones se aplicarán en conjunto, salvo la toxicológica que se presentará por separado.

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública e integrantes de las empresas de seguridad privada serán citados a la práctica de las evaluaciones respectivas. En caso de no presentarse, sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

ARTÍCULO 12. Los resultados de las evaluaciones serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo establecido en la Leyes aplicables, la dependencia a la cual esté adscrito el servidor público o integrantes de la empresa de seguridad privada, procederá a la separación del mismo en el momento en que tenga conocimiento de haber obtenido un resultado de no apto en la evaluación de control de confianza, de conformidad a los procedimientos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los servidores públicos están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones de control de confianza, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos.

ARTÍCULO 15. El Reglamento determinará las características, términos y modalidades con que se practicarán las evaluaciones a los servidores públicos integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de empresas de seguridad privada, a fin de comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia, así como el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades encomendadas.

CAPÍTULO III Del Centro Estatal de Control de Confianza

ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado, a través del Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, contará con un Centro Estatal de Control de Confianza, encargado de:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- I. Efectuar los procesos de evaluación a los servidores públicos activos de las Instituciones de Seguridad Pública, para acreditar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad como requisito de permanencia;
- II. Llevar a cabo los procesos de evaluación para acreditar los perfiles médico, ético y de personalidad a los servidores públicos activos de las instituciones de seguridad pública, cuando sea solicitado, para promoción, cambio de funciones y asignación de comisiones especiales;
- III. Realizar los procesos de evaluación para acreditar los perfiles médico, ético y de personalidad a los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad del estado;
- IV. Evaluar al personal activo de las empresas de seguridad privada en la acreditación de los perfiles médico, ético y de personalidad, para su permanencia, previo convenio y pago de derechos;
- V. Apoyar a las empresas de seguridad privada en el reclutamiento, selección y contratación de personal, previo convenio y pago de derechos;
- VI. Ejecutar los procesos de evaluación para acreditar los perfiles médico, ético y de personalidad a los elementos activos de las empresas de seguridad privada, para promoción, cambio de funciones y asignación de comisiones especiales, previo convenio y pago de derechos;
- VII. Elaborar perfiles de policía preventivo, policía ministerial, agente del ministerio público, perito, policía preventivo municipal y en general, como requisito para ejercer el cargo dentro de las instituciones de seguridad;
- VIII. Establecer un sistema de registro y control de los expedientes de forma individual y personalizada, de los perfiles de los sujetos evaluados, por medio del que se garantice la confidencialidad y resguardos de los mismos;
- IX. Dar seguimiento a las medidas o soluciones que las instituciones de seguridad tomen respecto a los sujetos evaluados que se reconozcan con factores de riesgo que representen un conflicto para la aplicación y desarrollo de sus funciones;
- X. Brindar programas de prevención y atención para el bienestar del sujeto evaluado;
- XI. Expedir certificados Ministerial, Policial, Pericial y de Custodio, de forma individual y confidencial correspondientes, para autentificar las aptitudes de los sujetos evaluados;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- XII. Celebrar convenios, contratos o acuerdos con instancias correspondientes;
- XIII. Aplicar la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza conforme a lo establecido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- XIV. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias;
- XV. Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 17. El Centro contará con personal especializado en las áreas de: Medicina, Psicología, Química, Poligrafía e Investigación socioeconómica. Asimismo, en dicho reglamento se establecerá su estructura administrativa.

ARTÍCULO 18. Todo personal integrante del Centro, deberá ser evaluado y aprobado por la instancia federal correspondiente, para corroborar sus aptitudes y habilidades para el desempeño de sus funciones siendo requisito para ingresar y permanecer.

ARTÍCULO 19. Por la naturaleza del Centro las relaciones jurídicas entre el mismo y sus se registrarán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado y el Decreto que crea en Centro de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.

Todos los servidores públicos que integren el Centro al no pertenecer a la carrera policial y ministerial, se considerarán de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminado en cualquier momento y las controversias que surjan entre el personal y el Centro se dirimirán en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

CAPÍTULO IV De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 20. La negativa sin causa justificada de presentar las evaluaciones a que se refiere la presente Ley será considerada causa grave para efectos de la remoción del servidor público omiso.

Lo anterior deberá ser denunciado a las autoridades competentes por cualquier servidor público que conozca de la conducta omisa.

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos que resulten no aptos en los procesos de evaluación, deberán ser dados de baja, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si de los procesos de evaluación se desprenden conductas contrarias a las señaladas en el artículo 5° de la presente Ley, las autoridades competentes de las instituciones a las que esté adscrito el sujeto evaluado deberán presentar las denuncias administrativas o penales que correspondan. El incumplimiento de lo anterior será sancionado con remoción del cargo, independientemente de otras responsabilidades.

ARTÍCULO 22. Una vez que los titulares de las dependencias y entidades reciban los resultados de las evaluaciones iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 23. La violación a lo establecido por el artículo 10 respecto a la restricción de la información, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal para el delito de ejercicio indebido de las funciones públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir los reglamentos de esta Ley y del Centro Estatal de Control de Confianza.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, está obligado a que en un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que entre en vigor esta Ley, para que expida los manuales o protocolos que se deriven del contenido de la misma.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

CUARTO. Los Ayuntamientos de la Entidad cuentan con ciento ochenta días naturales para que en su circunscripción emitan los manuales y protocolos correspondientes a sus elementos de seguridad pública.

QUINTO. Se otorga entera validez y reconocimiento a los certificados emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ley por el Centro Estatal de Control de Confianza, los de centros federales y la de los estados, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ATENTAMENTE


DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**

0006095